

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
CALI, VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA: 81
RADICACION: 76001311000720210014500

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor JUSTINO RIASCOS SÁNCHEZ contra la Resolución No. 071 del 31 de marzo de 2021.

II. ANTECEDENTES

1. El 23 de noviembre de 2020, el señor Pastor Valenzuela Sánchez, solicitó medida de protección por violencia intrafamiliar en la Comisaría Quinta de Familia Casa de Justicia de Siloé, contra su hermano, el señor Justino Riascos Sánchez, a favor de la señora Genoveva Sánchez Hurtado, por hechos ocurridos el 22 de noviembre de 2020, ya que la maltrata de manera verbalmente sabiendo que ésta sufre de Alzheimer; constantemente la deja encerrada, siendo consumidor de sustancias psicoactivas, cuando llega a la casa la grita; el día 6 de septiembre de 2020, por andar peleando con el otro hermano gemelo que también vive en la casa y también consumidor de sustancias psicoactivas, empujaron a la señora Genoveva y ella se cayó en el andén, que no sabe si está golpeada porque no lo dejan entrar a verla.

2. Con auto Interlocutorio #703 del 23 de noviembre de 2020, se avoca y se admite el conocimiento apertura de la solicitud de protección por violencia intrafamiliar; realizada la verificación de la garantía de derechos de la señora Genoveva Sánchez Hurtado, se encuentra que al parecer fue víctima de violencia intrafamiliar por parte de su hijo Justino Riascos Sánchez, tomándose las medidas correspondientes. Como medida provisional a favor de la señora Genoveva Sánchez Hurtado se decidió la conminación al señor Justino Riascos Sánchez, para que cese todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la referida señora.

3. Se llevaron a cabo las siguientes diligencias: i) se tomó declaración a la señora Doris Guevara López el 23 de noviembre de 2020; ii) informe de Visita Domiciliaria al señor Justino Riascos Sánchez, de fecha 12 de febrero de 2021, realizado por la Trabajadora Social de la Comisaría Quinta de Familia del Barrio Siloé de Cali. Iii) en diligencia de audiencia realizada por la Comisaría Quinta de Familia del Barrio Siloé de Cali, de fecha 4 de marzo de 2021, se entrevistó a los señores Pastor Valenzuela Sánchez, Justino Riascos Sánchez, Doris Guevara, Dionicio Sinisterra Sánchez y practica de pruebas.

4. En audiencia llevada a cabo el 31 de marzo de 2021, se dicta la Resolución No. 71 de 31/03/2021, en la que se resuelve sobre las medidas definitivas en favor de la señora Genoveva Sánchez Hurtado, frente a la cual el señor Justino Riascos Sánchez, interpone recurso de apelación.

III. LA RESOLUCIÓN APELADA

En la decisión del asunto, se ordenó al señor Justino Riascos Sánchez, cesar todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la referida señora, que atenten contra su integridad personal, que en caso de encontrarse bajo los efectos de alcohol y/o sustancias psicoactivas (SPA), se abstenga de interrumpir la paz y la tranquilidad del hogar, del lugar de residencia, cualquier lugar público o privado en que se encuentre la señora Genoveva Sánchez Hurtado, abstenerse de proferir amenazas u ofensas, así como agresiones verbales y/o psicológicas, y/o de todo acto de conducta que implique maltrato verbal, psicológico donde se encuentre ella, abstenerse de incurrir en cualquier intimidación y/o amenaza de manera verbal y/o cualquier otro que atente contra la dignidad e integridad que tiene como persona y mujer, así como coartar el derechos a la libre locomoción que tiene ella en la residencia y en cualquier lugar público o privado en que se encuentre, así mismo dirigirse a ella con palabras despectivas, displicentes y/o cualquier otra que afecten su integridad emocional y psicológica, en cualquier espacio público o privado en que se encuentre.

Para decidir de la manera indicada concluyó como probados los actos violatorios de los derechos de aquella, con base en el informe socio familiar y las declaraciones rendidas en el proceso, resaltando que se trata de una persona de la tercera edad, sujeto de protección por la autoridad, citando normatividad y jurisprudencia que respalda la función de protección del procedimiento por violencia intrafamiliar, así como la que señala la protección de los derechos de la mujer para contrarrestar cualquier forma de violencia.

IV. CONSIDERACIONES

1. La competencia de este despacho para conocer del recurso de apelación contra la decisión administrativa de la Comisaría Quinta de Familia Siloé de Cali, deriva del contenido del artículo 12 de la ley 575 de 2000, norma que se encarga de regular el procedimiento administrativo que se sigue cuando una persona dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, indicando que puede pedir al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrató o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.

2. Dicha normatividad otorga al Comisario de Familia o el Juez de conocimiento la facultad de adoptar medidas de protección, siempre y cuando determine, se entiende que, a través de los medios de prueba admisibles, que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato.

3. Dicha providencia debe ser motivada, y en ella ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar, así como imponer otras medidas como el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar, acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, si fuere necesario, el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima, una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía y cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de esa norma. De la misma manera, establece

que el incumplimiento de esas medidas da lugar a otras como multa convertible en arresto.

4. En la resolución apelada de fecha 31 de marzo de 2021, la Comisaria de Familia dispuso entre otras medidas, la protección definitiva en favor de la señora Genoveva Sánchez Hurtado contra Justino Riascos Sánchez, ordenando a éste alejarse y abstenerse de proferir amenazas u ofensas, así como agresiones verbales y/o psicológicas, físicas, económicas y/o de todo acto o conducta que implique cualquier situación de maltrato, en contra de la señora Genoveva Sánchez Hurtado por cualquier medio, o le protagonice escándalos en la residencia, o todo acto o conducta que atente contra la paz y la tranquilidad de la citada señora, así mismo dirigirse hacia su madre con palabras despectivas, displicentes y/o cualquier otra que afecte su integridad emocional y psicológica, así mismo el cuidado de la señora Genoveva Sánchez Hurtado, en cabeza del señor Pastor Valenzuela Sánchez. El apelante indicó en las razones de su desacuerdo, que su hermano Pastor abusa de la pensión monetaria de la señora Genoveva Sánchez.

5. Las pruebas que obran en la actuación se concretan en las siguientes: declaración a la señora Doris Guevara López el 23 de noviembre de 2020 (folio 14); informe de visita domiciliaria de fecha 12 de febrero de 2021, realizado por la Trabajadora Social de la Comisaría Quinta de Familia Casa de Justicia Siloé (folios 21-24); registro fotográfico (folio 25); fotocopia de la cédula de ciudadanía y del carné de afiliación a Salud Total S.A., correspondientes a la señora Genoveva Sánchez (folio 25 vuelto); fotocopia de la cédula de ciudadanía de Carlos Hugo Riascos Sánchez y de un carné del Harlem Hospital Center (folio 27), fotografías ilegibles (folios 28-32); diligencia de audiencia realizada por la Comisaría Quinta de Familia del Barrio Siloé de Cali, de fecha 4 de marzo de 2021, se entrevistó a los señores Pastor Valenzuela Sánchez, Justino Riascos Sánchez, Doris Guevara, Dionicio Sinisterra Sánchez y practica de pruebas (folios 36-41); copia de declaración juramentada rendida por el señor Pastor Valenzuela Sánchez de fecha 23 de junio de 2005 (folio 54).

6. Correspondiendo entonces a este despacho determinar si se dan las condiciones para revocar la decisión adoptada en la Resolución No. 071 del 31 de marzo de 2021, teniendo en cuenta el material probatorio allegado, se observa que las pruebas recaudadas llevaron a la funcionaria a concluir en la necesidad de ordenar el cuidado de la señora Genoveva Sánchez Hurtado al señor Pastor Valenzuela Sánchez e imponer medida de protección de aquella contra el señor Justino Riascos Sánchez, ordenándole alejarse y abstenerse de proferir contra ella amenazas, ofensas, agresiones verbales, psicológicas, físicas, económicas y cualquier acto o conducta que implique situación de maltrato en su contra por cualquier medio, o protagonice escándalos en la residencia, o todo acto o conducta que atente contra la paz y la tranquilidad de ella.

7. Siendo así, y al establecer con las pruebas que los hechos de maltrato si ocurrieron y que en testimonio rendido por la señora Doris Guevara López, Dionicio Sinisterra Sánchez, así como en la visita domiciliaria, se corrobora que la señora Genoveva Sánchez Hurtado, no cuenta con los cuidados requeridos, sin que haya asistido a consulta médica por más de un año, sin contar con medicación requerida para su enfermedad Alzheimer, no siendo las condiciones habitacionales optimas, siendo ella la dueña de la casa su habitación está ubicada al fondo de la casa, donde permanecen perros que ladran constantemente que son de propiedad del señor Justino, la habitación es pequeña y los espacios no cuentan con orden y limpieza, aunque en la entrevista la señora Genoveva manifestó que su hijo no la maltrataba, los vecinos del sector refirieron que sí, que el señor Justino la maltrata, la grita y no le brinda los cuidados necesarios, en cuanto a los alimentos, durante la visita no se evidenció

ninguna preparación, en el ámbito económico, los recursos económicos de la familia provienen de la pensión que está a nombre de la señora Genoveva, los cuales son administrados por su hijo Justino.

8. Por ello, las medidas de protección definitivas adoptadas también las encuentra razonables el despacho, ya que buscan el bienestar de la señora Genoveva Sánchez Hurtado, ya que por tratarse de una adulta mayor con padecimientos de salud, requiere de atención constante, pues en el escrito de apelación el señor Justino Riascos Sánchez, no aportó pruebas de lo indicado, antes por el contrario se ha comprobado que la señora Genoveva es quien con su pensión sostiene el hogar.

9. Así las cosas, las medidas adoptadas aparecen como proporcionadas y razonables frente a los hechos, encontrando el Despacho que la Resolución No. 071 del 31 de marzo de 2021, debe ser confirmada, por cuanto se basó en la realidad existente.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de la Comisaría Quinta de Familia Siloé, contenida en la resolución No. 071 del 31 de marzo de 2021, dentro del proceso de violencia intrafamiliar, contra el señor JUSTINO RIASCOS SÁNCHEZ.

SEGUNDO. Notificada esta decisión devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ